

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 10/2017

La Plata, 23 de febrero de 2017.

VISTO el expediente N° 22700-8526/17, por el que se propicia la creación de un régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, y la Resolución Conjunta General N° 3998 AFIP y N° 8/2017 ARBA; y

CONSIDERANDO:

Que el Título I de la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos creó el "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas", en el cual podrán inscribirse voluntariamente los sujetos que desarrollen cualquiera de las actividades que se identifican en el artículo 2° de la referida Resolución General o que, en general, operen en la compraventa, tenencia y/o traslado de hacienda bovina y/o bubalina o su faenamiento;

Que, asimismo, la Resolución General citada estableció que las operaciones de faena y comercialización de animales, carnes y cueros de las especies bovina y bubalina quedan sujetas a los regímenes de percepción, pago a cuenta y retención del Impuesto al Valor Agregado, que se disponen el Título II, Capítulos I, II y III, de la misma;

Que, en el marco de la Resolución Conjunta General N° 3955/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y N° 427/2016 del Ministerio de

Agroindustria, se estableció que la habilitación para la "Autorización de Faena" estará condicionada, entre otros requisitos, a la verificación del efectivo ingreso de los pagos a cuenta que correspondan conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la citada Administración Federal;

Que, en virtud de la invitación establecida en el artículo 4° de la Resolución Conjunta General referida en el considerando anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictaron la Resolución Conjunta N° 3998/2017 AFIP y N° 8/2017 ARBA, mediante la cual se establecieron las condiciones para la inscripción, permanencia y exclusión de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta Provincia en el "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas"; así como los lineamientos bajo los cuales la AFIP exigirá, a dichos contribuyentes, un pago a cuenta del mencionado gravamen provincial;

Que, por lo expuesto, corresponde ejercer la atribución conferida por el artículo 92 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- a fin de reglamentar un régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a las especificaciones establecidas en la presente;

Que, asimismo, la oportunidad resulta propicia para modificar el artículo 4° de la Resolución Normativa N° 32/16, a fin de prever la asignación de la máxima categoría representativa de riesgo fiscal establecida en el artículo 5° de la misma, a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires que sean excluidos del "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas", conforme lo previsto en la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Resolución Conjunta N° 3998/2017 AFIP y N° 8/2017 ARBA;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Adherir al régimen establecido por la Resolución Conjunta General N° 3.955 (AFIP) y Resolución N° 427 (MA), en los términos de su Artículo 4º.

ARTÍCULO 2º.- Establecer un régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes de dicho tributo comprendidos en el artículo 26 de la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la AFIP, en los términos dispuestos en el artículo 92 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, de acuerdo a lo siguiente:

a) Contribuyentes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 26 de la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la AFIP:

1) Si los contribuyentes tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral y la faena se realiza en establecimiento localizado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el monto del pago a cuenta a abonar por dicho tributo será del DIEZ POR CIENTO (10%) del importe del pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que surja de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la AFIP;

2) Si se trata de contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, el monto del pago a cuenta a abonar por dicho tributo será del QUINCE POR CIENTO (15%) del importe del pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que surja de lo establecido en el artículo 27 de la misma Resolución General.

b) Contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 26 de la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la AFIP, directos o sujetos al régimen del Convenio Multilateral siempre que, en este último caso, la actividad de consignación se realice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires: el monto del pago a cuenta a abonar por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) del importe del pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que surja de lo establecido en el artículo 28 de la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la AFIP.

c) Contribuyentes cuyos ingresos por exportación superen el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de sus ingresos (gravados, no gravados y exentos) obtenidos durante los últimos cuatro (4) anticipos vencidos hasta el mes calendario inmediato anterior al de generación del padrón previsto en el artículo 5º de esta Resolución: el monto del pago a cuenta a abonar por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) del importe del pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que surja de lo establecido en la Resolución General N° 3873/2016 y sus modificatorias de la AFIP. Cuando se trate de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral el pago a cuenta se efectuará siempre que la faena o actividad de consignación se realice en establecimiento localizado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

d) Contribuyentes no incluidos en el padrón que esta Agencia de Recaudación remitirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la presente:

1) Si los contribuyentes se encuentran comprendidos en el inciso a) de este artículo -siempre que la faena se realice en establecimiento localizado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires-, el monto del pago a cuenta a abonar por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del QUINCE POR CIENTO (15%) del importe del pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que surja de lo establecido en la Resolución General N° 3873/2016 y sus modificatorias de la AFIP.

2) Si los contribuyentes se encuentran comprendidos en el inciso b) de este artículo -siempre que la operación se realice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires-, el monto del pago a cuenta a abonar por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos será del CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) del importe del pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que surja de lo establecido en la Resolución General N° 3873/2016 y sus modificatorias de la AFIP.

e) Si se tratare de contribuyentes exentos de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no deberá efectuarse pago a cuenta del mencionado tributo.

ARTÍCULO 3º.- El pago a cuenta regulado en la presente deberá ser liquidado e ingresado conjuntamente con el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo II, de la Resolución General N° 3873/2016 y sus modificatorias de la AFIP; en la forma, modo y condiciones que dicha Administración disponga.

ARTÍCULO 4º.- El pago a cuenta abonado de acuerdo a lo establecido en la presente tendrá el carácter de impuesto ingresado y deberá ser imputado por los contribuyentes al anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes en que dicho pago a cuenta se haya ingresado.

Cuando se trate de contribuyentes consignatarios directos, el pago a cuenta deberá atribuirse en los términos del artículo 30 de la Resolución General N° 3873/2016 y sus modificatorias de la AFIP.

ARTÍCULO 5º.- Instruir al Subdirector Ejecutivo de Recaudación y Catastro a coordinar con la Gerencia General de Tecnologías de la Información, las acciones necesarias para la puesta en marcha del régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos

Brutos establecido en la presente y las demás medidas que fuera menester implementar a los fines de lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 3998/2017 AFIP y N° 8/17 ARBA, con plena sujeción a las disposiciones del artículo 163 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

En ese marco, por intermedio de las dependencias indicadas en el párrafo anterior, se elaborará y remitirá mensualmente a la AFIP, el padrón de los contribuyentes alcanzados por el régimen del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos regulado en la presente.

Cuando, por razones operativas, dicha remisión no fuera efectuada en la fecha necesaria para la aplicación del padrón de contribuyentes, deberá considerarse el último padrón remitido.

Todo intercambio de información entre esta Agencia de Recaudación y la Administración Federal de Ingresos Públicos se realizará mediante el servicio web o de la manera que esta última Autoridad determine.

ARTÍCULO 6º. Incorporar, como inciso c) del artículo 4º de la Resolución Normativa N° 32/16, el siguiente:

“c) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos excluidos del “Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas”, dispuesto por la Resolución General N° 3873/2016 y modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la misma, o en la Resolución Conjunta N° 3998/2017 AFIP y N° 8/2017 ARBA, mientras se mantenga dicha exclusión”.

ARTÍCULO 7º.- La presente comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 2017.

ARTÍCULO 8º. Registrar, comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 2.458

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 7

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5882/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LA PRADERA LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al año 2013, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante el OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control que se ejerce sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas del OCEBA elaboró un sistema informático, permitiendo que

toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la Cooperativa Eléctrica La Pradera Limitada no realizó las entregas vía internet u otros medios, la información de las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 (f. 1);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien citó a la Distribuidora a una audiencia para el día 19 de junio de 2014 y a la cual no concurrió;

Que por ello, la mencionada Gerencia dictó el Acto de Imputación correspondiente (fs 14/15);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 en cuanto al envío de la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las mencionada Resoluciones;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que por último se le formuló cargo por incumplimiento al deber de asistencia a la audiencia de fecha 19 de junio de 2014;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 16);

Que la Distribuidora presentó descargo manifestando que "...las DD.JJ 2013 ya se encuentran cargadas en la página del organismo con fecha 27/11/2013 las presentaciones 1 y 2 del mismo año y 31/1/2014 la presentación 3/13...", adjuntando impresión de las mismas (fs 18/21);

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia de Mercados manifestando que "...la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LA PRADERA LIMITADA ha dado íntegro cumplimiento con lo ordenado, realizando las cargas establecidas en la Resolución OCEBA N° 811/02 y su modificatoria Resolución 103/2013, de los tres períodos del 2013 de acuerdo a la documentación acompañada a foja 18..." (f. 23);

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en término, con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al año 2013, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Cooperativa de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de La Pradera Limitada, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada con un Apercibimiento por incumplimiento al deber de información (f. 26);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora, al no cumplir en tiempo oportuno con la información debida, ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de La Pradera, este monto asciende a \$ 464 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 25);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, el atenuante de la conducta por haber cumplido su obligación fuera de término y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de mandar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 50% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos doscientos treinta y dos (\$ 232);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LA PRADERA LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos doscientos treinta y dos (\$ 232) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al año 2013, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LA PRADERA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 325

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 6

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, Alcance N° 24/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE EL SOCORRO LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas del OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la Cooperativa Eléctrica, Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de El Socorro Limitada, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f 1 Expte. OCEBA N° 2429-5861/2015);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictando el Acto de Imputación correspondiente (fs 1/2);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 3);

Que vencido el término conferido en el mencionado acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con su obligación, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del referido Subanexo y contrato;

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE EL SOCORRO LIMITADA, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada por incumplimiento al Deber de Información (f. 7);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de El Socorro, este monto asciende a ...\$ 3.685 (pesos tres mil seiscientos ochenta y cinco)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 6);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, la reiteración de su conducta, que representa un agravante y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de enviar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 100% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos tres mil seiscientos ochenta y cinco (\$ 3.685);

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE EL SOCORRO LIMITADA, con una multa de pesos tres mil seiscientos ochenta y cinco (\$ 3.685) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de

transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE EL SOCORRO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 326

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 5

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, Alcance N° 10/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, TELEFÓNICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE GUERRICO, por incumplimiento en el envío de la información, a través de internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas de OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA ELÉCTRICA, TELEFÓNICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE GUERRICO, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 1 Expte. N° 2429-5861/2015);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictando el Acto de Imputación correspondiente (fs 3/4);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 5);

Que vencido el término conferido en el mencionado acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con su obligación, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3, Subanexo D, del referido contrato;

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA, TELEFÓNICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE GUERRICO, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto por los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada por incumplimiento al Deber de Información (f. 9);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de

Concesión...en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Guerrico, este monto asciende a ...\$ 6.145 (pesos seis mil ciento cuarenta y cinco)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 8);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, la reiteración de su conducta, que representa un agravante y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de enviar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 50% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos tres mil setenta y dos con 50/100 (\$ 3.072,50);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, TELEFÓNICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE GUERRICO, con una multa de pesos tres mil setenta y dos con 50/100 (\$ 3.072,50) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, TELEFÓNICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA DE GUERRICO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 327

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 4

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, Alcance N° 7/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRANCISCO AYERZA LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, a través de internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante el OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y, bimestral, para los restantes, ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área Sistemas de OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la Cooperativa Eléctrica de Francisco Ayerza Limitada, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 1 Expte. N° 2429-5861/2015);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictando el Acto de Imputación correspondiente (fs 3/4);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 5);

Que vencido el término conferido en el mencionado acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con su obligación, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3, Subanexo D, del referido contrato;

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE FRANCISCO AYERZA, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada por incumplimiento al Deber de Información (f. 9);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiendo a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Francisco Ayerza, este monto asciende a ...\$ 1.677 (pesos un mil seiscientos setenta y siete)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 8);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, la reiteración de su conducta, que representa un agravante y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de enviar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 100% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos un mil seiscientos setenta y siete (\$ 1.677);

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRANCISCO AYERZA LIMITADA, con una multa de pesos un mil seiscientos setenta y siete (\$ 1.677) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE FRANCISCO AYERZA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 328

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 3

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, Alcance N° 6/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, CRÉDITO Y VIVIENDA DE FORTÍN TIBURCIO LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, a través de internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante el OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y, bimestral, para los restantes, ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área Sistemas de OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Crédito y Vivienda de Fortín Tiburcio Limitada, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 1 Expte. N° 2429-5861/2015);

Que, asimismo, expresó que la citada Cooperativa tampoco realizó la primera carga del mismo año;

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictando el Acto de Imputación correspondiente (fs 3/4);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal; Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 5);

Que vencido el término conferido en el mencionado acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con su obligación, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información a través de internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tampoco hizo entrega de dicha información, correspondiente al primer cuatrimestre del mismo año;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del citado Subanexo D y contrato;

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, CRÉDITO Y VIVIENDA DE FORTÍN TIBURCIO LIMITADA, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada por incumplimiento al Deber de Información (f. 9);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Fortín Tiburcio, este monto asciende a ...\$ 1.280 (pesos un mil doscientos ochenta)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 8);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, la reiteración de su conducta, que representa un agravante y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de mandar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 100% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos un mil doscientos ochenta (\$ 1.280);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, CRÉDITO Y VIVIENDA DE FORTÍN TIBURCIO LIMITADA, con una multa de Pesos un mil doscientos ochenta (\$ 1.280) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, CRÉDITO Y VIVIENDA DE FORTÍN TIBURCIO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 329

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 2

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5391/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRA, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, por incumplimiento en el procesamiento y entrega de la información correspondiente al vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, y vigésimo quinto semestres de control de la Etapa de Régimen;

Que conforme lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, la citada Cooperativa registró incumplimientos en el envío de la información correspondiente a los resultados de los semestres 22, 23 y 24 de calidad técnica de la Etapa de Régimen, transgrediendo las Resoluciones OCEBA N° 1095/04, N° 292/04 y N° 251/11;

Que también expresó que tampoco remitió a este Organismo de Control las tablas correspondientes para realizar el sorteo de usuarios y centros de transformación de calidad de producto técnico del semestre 25 que inicia el 1° de diciembre del año 2014;

Que concluyó considerando pertinente el inicio del sumario administrativo correspondiente por incumplimiento observado en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información (punto 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien luego de analizar el expediente, formuló cargos a la Distribuidora (fs 5/6), por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar inmediatamente la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, referente a los semestres 22, 23, 24 y 25 de la Etapa de Régimen, conforme lo disponen los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 292/04, N° 1095/04 y N° 251/11, en infracción a los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato;

Que la Cooperativa efectuó su descargo expresando que "...ha cambiado el sistema comercial de facturación a partir del mes de abril de 2014. Ello generó que mucha información y datos de usuarios que deben ser volcados en la información de los semestres, 22, 23, 24 y 25 de calidad técnica según Resoluciones 1095/04, 292/04 y 251/11 no hayan podido realizarse en tiempo y forma..." (f. 7);

Que, asimismo, agregó que "...Para ello es necesario recuperar información del viejo sistema y actualizar períodos 24 y 25 de acuerdo al nuevo sistema comercial y todo ello volcarlo en el GIS, lo que implica una cantidad de trabajo y tiempo extra. Probablemente lo primero a lo que podamos dar cumplimiento es al envío de la información del semestre 25 y luego, a medida que se vaya recuperando información se irá enviando la correspondiente a los semestres anteriores adeudados...";

Que por último, dejó expresa constancia que "...todos los argumentos vertidos en el presente cuentan con su correspondiente documentación de respaldo, estando la misma a disposición del Organismo en caso entienda necesario la verificación del sistema comercial a través de un auditor...";

Que, finalmente, solicita que no se tengan los períodos adeudados por incumplidos y se le exima de la multa que pudiera corresponder;

Que con fecha 19 de agosto de 2015 se celebró audiencia en este Organismo de Control, a la que concurren representantes de la Distribuidora y de OCEBA, con el objeto de dar tratamiento a los incumplimientos detectados en el envío de la información correspondiente a los resultados de los semestres 22, 23, 24 y 25 de Calidad Técnica de la Etapa de Régimen, transgrediendo las Resoluciones OCEBA N° 1095/04, N° 292/04 y N° 251/11 respectivamente (f. 12);

Que en aquella ocasión, los representantes de la Cooperativa reconocieron dichos incumplimientos y alegaron que han tenido un cambio de Ingeniero y modificaciones en el sistema de facturación y en la codificación de los números de suministros;

Que, asimismo, los representantes de OCEBA reiteraron a la Distribuidora la necesidad de contar con dicha información para lo cual le otorgó un plazo improrrogable de 45 días, debiendo presentar un informe quincenal con los respectivos avances;

Que, por último, los representantes de la Cooperativa se comprometieron a extremar los esfuerzos que sean necesarios, para cumplir con dichos plazos;

Que tomó intervención la Gerencia de Concesiones, comunicando los resultados de los avances comprometidos por la Cooperativa Eléctrica de Arbolito Limitada, en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2015 (f. 15);

Que así informó, que la citada Cooperativa, cumplió parcialmente con dicho compromiso, toda vez que a la fecha del informe, que lo fue el 3 de diciembre de 2015, quedó aún pendiente la presentación impresa de los resultados de Calidad Técnica correspondiente a los semestres 22, 23, 24 y 25 períodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 2013 al 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen;

Que también destacó que se encuentra pendiente el ingreso a la página Web del OCEBA, las tablas cronogramas de mediciones correspondientes a los semestres 23, 24, 25 y 26 y multas producto técnico del semestre 22;

Que conforme a lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Cooperativa habría incumplido con el compromiso asumido oportunamente, en relación a la información adeudada de los semestres arriba indicados;

Que, en consecuencia, la Distribuidora ha incumplido con su obligación de brindar la información debida, conforme al tiempo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04 y mediante los formatos dispuestos en la Resolución OCEBA N° 1095/04, incumpliendo, asimismo, con el sistema de intercambio de información vía web como lo determina la Resolución OCEBA N° 251/11, no obstante la prórroga otorgada oportunamente por este Organismo de Control;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea y/o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora no presentó en tiempo oportuno los resultados de calidad de Servicio y Producto Técnico correspondiente a los semestres 22, 23, 24 y 25, con el agravante de que aún mantiene pendiente de cumplimiento la presentación impresa de los resultados de calidad técnica de dichos semestres, tampoco ha ingresado a la página web del OCEBA las tablas cronogramas de mediciones de los semestres 23, 24, 25 y 26 y multas producto técnico del semestre 22 de la Etapa de Régimen;

Que dicho comportamiento constituye una transgresión al Contrato de Concesión Municipal, específicamente a los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del mismo, incurriendo de este modo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para veri-

ficar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el quantum de la multa, expresando que "...el tope anual máximo de la sanción, por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Mar Chiquita, este monto asciende a \$ 25.761 (pesos veinticinco mil setecientos sesenta y uno)... Cabe aclarar que dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 17);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, el agravante de la conducta, derivado de la falta del cumplimiento al compromiso oportunamente asumido, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 50% del tope anual informado por la Gerencia de Mercados, equivalente a pesos doce mil ochocientos ochenta (\$ 12.880);

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRA, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos doce mil ochocientos ochenta (\$ 12.880) por incumplimiento a la información adeudada de la presentación impresa de los resultados de Calidad Técnica de los semestres vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen y del ingreso a la página Web del OCEBA de las Tablas Cronogramas de Mediciones correspondiente a los semestres vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto y Multas Producto Técnico del semestre vigésimo segundo de la Etapa de Régimen, en transgresión a las Resoluciones OCEBA N° 1095/04, N° 292/04 y N° 251/11.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRA, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 330

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 1

La Plata, 04 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-84/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINA-

MAR LIMITADA, por incumplimientos detectados a través de auditorías de seguridad realizadas en la vía pública por este Organismo de Control y conforme a las facultades conferidas por el artículo 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11.769 y 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Pinamar, el día 16 de diciembre de 2015 (fs 1/4);

Que la auditoría de carácter específico fue realizada en la fecha mencionada, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, participando de ella personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en el marco de dicha auditoría específica fueron detectadas cuarenta y cinco (45) tipos de anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización;

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, "...En esa oportunidad se practicaron planillas de anomalías, las cuales se adjuntan y la toma fotográfica de la citada auditoría, instrumentos ambos que se entregaron a la Cooperativa para su corrección. Es así que efectuada la mentada auditoría se tiene por acreditado que la citada Cooperativa incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito, según consta en el acta de la auditoría, lo cual a opinión de esta Gerencia estarían dados los supuestos para que, a través de esa Gerencia de Procesos Regulatorios, el Directorio pondere la eventual imposición de las sanciones que pudieran corresponder..." (f. 6);

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 7/8);

Que la citada Gerencia imputó a la Cooperativa por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad pública, de acuerdo a los artículos 15 Ley N° 11.769, 26, 31 incisos a), f), k), m), u), x) e y) del Anexo del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que también imputó a la Distribuidora por incumplimiento al ejercicio de la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública, conforme lo prescripto en los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no cumplir en forma inmediata, con la intimación cursada mediante Acta de fecha 16 de diciembre de 2015, en cuanto a la comunicación al OCEBA de la normalización del total de las anomalías detectadas y documentación que así lo acredite, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley 11.769 y puntos 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, asimismo, se intimó a la Distribuidora a que en el plazo de diez días acredite en el expediente la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Pinamar, el día 16 de diciembre de 2015;

Que la Cooperativa presentó informe, expresando que "...El motivo de la demora fue el extravío del celular donde estaban almacenadas las fotos, campaña que se debió repetir. Con respecto a lo observado en la foto 7 y 13, se realizó reparación provisoria por falta de insumos, está previsto su reparación definitiva para el próximo martes, luego de lo cual enviaremos el informe..." (f. 9);

Que, asimismo, adjuntó copias fotográficas que corren agregadas a fojas 10/99;

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Control de Concesiones, quien a través del Área Control de Calidad Técnica se expidió estimando que "...analizada la documentación presentada por la Cooperativa eléctrica de Pinamar Ltda. ...surge que las correcciones efectuadas, según la documentación que consta en el expediente, cumplen con el 100% de las anomalías detectadas oportunamente en dicha distribuidora..." (f. 100);

Que, cabe resaltar que la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a foja 103, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, por apartamiento de los límites admisibles a la Calidad de Producto y Servicio Técnico y por incumplimiento de la obligación de seguridad por anomalías detectadas en auditoría realizada en la vía pública y por cumplimiento fuera de término en su normalización e incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que dicha protección fue receptada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir de Agosto del presente año 2015; específicamente, en el Título V, Capítulo 1 "Responsabilidad civil", que comienza con el artículo 1708, que prescribe las funciones de la responsabilidad estableciendo que "...las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación...";

Que conforme a todo lo señalado ut supra y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7 ...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidos;

Que en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones de la Concesionaria", conjuntamente con lo normado en el punto 5.2 "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que si bien la Cooperativa normalizó el 100% de las anomalías detectadas, situación que corrobora el cumplimiento del total de las anomalías en cuestión, teniendo en cuenta los antecedentes en la materia, conforme al Registro de Sanciones de este Organismo, el cumplimiento fuera término, en la normalización de las anomalías detectadas, representa una conducta reiterada de la Distribuidora;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción "...por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3,...y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...", en el caso de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE PINAMAR este monto asciende a \$ 145.592 (Pesos ciento cuarenta y cinco mil quinientos noventa y dos), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R vigente (f. 102);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta la conducta reiterada y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en el 10% de la suma indicada precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos catorce mil quinientos cincuenta y nueve con 20/100 (\$ 14.559,20);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA, con una multa de pesos catorce mil quinientos cincuenta y nueve con 20/100 (\$ 14.559,20), por cumplimiento fuera de término en la normalización e información de las anomalías detectadas, a través de la auditoría específica realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Pinamar, el día 16 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 899

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 331

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 8/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, Alcance N° 8/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE FRANKLIN, por incumplimiento en el envío de la información, a través de internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área Sistemas OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE FRANKLIN, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 1 Expte. N° 2429-5861/2015);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictando el Acto de Imputación correspondiente (fs 3/4);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 5);

Que vencido el término conferido en el mencionado acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con su obligación, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE FRANKLIN, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora no posee sanciones por incumplimiento al Deber de Información;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometándose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. DE FRANKLIN, este monto asciende a \$ 1.024 (pesos un mil veinticuatro)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 8);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de enviar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 100% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos un mil veinticuatro (\$ 1.024);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE FRANKLIN, con una multa de Pesos un mil veinticuatro (\$ 1.024) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y

capacitores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE FRANKLIN. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.250

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 16/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-818/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) toda la información correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del periodo en cuestión (fs. 2/138);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor (fs. 139/140), el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...Se deja aclarado que la distribuidora ha remitido la información correspondiente a las tablas del Sistema de Calidad Comercial, en tiempo y forma. De acuerdo a la información remitida por la Distribuidora en las Tablas del Sistema de Calidad Comercial, se verifico la existencia de multas en los periodos auditados 1ero, 2do, 3er y 4to, según se detalla 1) \$ 49.033,71, 2) \$ 53.829,77, 3) \$ 70.303,10 Y 4) \$ 73.130,91, siendo su Totalidad la suma de \$ 246.297,49..." (f. 141);

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 142);

Que, en atención a lo expuesto, cabe señalar que se verificó la consistencia de la información remitida por la Distribuidora, tanto con la obrante en su base de datos como en la documentación de respaldo;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos respecto a los aludidos montos de penalización, cuando existe correspondencia entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, se configura una suerte de avenimiento, que toma innecesario debatir respecto a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que dicho Régimen, ha sido controlado y efectivamente aplicado en las presentes actuaciones en relación a la Distribuidora auditada durante el período examinado;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de Calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y siete con 49/100 (\$ 246.297,49), la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en ésta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.258

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 17/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5411/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/226);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor (fs. 227/236), el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...Con relación a los parámetros de calidad establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que durante el período auditado (Diciembre/2013 a noviembre/2014) se han producido apartamientos a los mismos, resultando una multa de Pesos veintitrés mil doscientos noventa y dos con 07/100 (\$ 23.292,07)...";

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 237);

Que, en atención a lo expuesto, cabe señalar que se verificó la consistencia de la información remitida por la Distribuidora, tanto con la obrante en su base de datos como en la documentación de respaldo;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos respecto a los aludidos montos de penalización, cuando existe correspondencia entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, se configura una suerte de avenimiento, que torna innecesario debatir respecto a su cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al

arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de Calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que dicho Régimen, ha sido controlado y efectivamente aplicado en las presentes actuaciones en relación a la Cooperativa auditada durante el período examinado;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de Calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos veintitrés mil doscientos noventa y dos con 7/100 (\$ 23.292,07), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en ésta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.259

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 18/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-823/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO LIMITADA", toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/221;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó en su informe de f. 225 que con relación a los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, que la documentación fue entregada por la Cooperativa en tiempo y forma y se verificó la inexistencia de multas en el período auditado;

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante del expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no se evidencia la existencia de penalidades vinculadas a apartamientos de los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal (f. 226);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el periodo bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO LIMITADA", por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO LIMITADA". Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.260

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 19/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3117/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/209;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó en su informe de f. 213 que con relación a los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, que la documentación fue entregada por la Cooperativa en tiempo y forma y se verificó la inexistencia de multas en el período auditado;

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante del expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no se evidencia la existencia de penalidades vinculadas a apartamientos de los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal (f. 214);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LTDA., por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.261

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 20/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-751/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/65 y 69/161);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 66/68 y 162/164, y del informe del auditor obrante a fs. 165, surge que: "...Se deja aclarado que la distribuidora ha remitido la información correspondiente a las tablas del Sistema de Calidad Comercial, en tiempo y forma.- de acuerdo a la información remitida por la Distribuidora en las Tablas del Sistema de Calidad, se verifica la inexistencia de multas en el período auditado...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 166);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.262

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 21/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-765/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/38 y 43/127);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 39/42 y 128/130, y del informe del auditor obrante a f. 131, surge que: "...Se deja aclarado que la distribuidora ha remitido la información correspondiente a las tablas del Sistema de Calidad Comercial, en tiempo y forma.- De acuerdo a la información remitida por la Distribuidora en las Tablas del Sistema de Calidad, se verifica la inexistencia de multas en el período auditado...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 132);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.263

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 22/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-802/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/86);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor (fs. 87/89), el auditor interviniente, destacó en su informe de f. 90 que: "...con relación a los parámetros de calidad establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó "...de acuerdo al informe obrante a fs 88/89, la distribuidora ha remitido la información de las penalidades correspon-

dientes a las tablas de calidad comercial, en tiempo y forma. Asimismo el auditor señala que no existen penalidades aplicables al período auditado según lo informado por la cooperativa...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 91);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.264

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 23/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5412/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que, la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/107);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor (fs. 108/117), el auditor interviniente, destacó en su informe de fojas 111/117 que: "...con relación a los parámetros de calidad establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó "...de acuerdo al informe obrante a fs 111/116 elaborado por el auditor comercial, informamos que no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 118);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.265

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 24/17

La Plata, 18 de enero de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Provincial N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente OCEBA N° 2429-849/2016, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto tratan sobre inconsistencias detectadas, a través de auditorías efectuadas por este Organismo de Control, del parque de Centros Transformadores Aéreos (CTA), en la vía pública y en depósito en las Sucursales de Chivilcoy y Lobos, zona de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), los días 24 de noviembre de 2016 y 6 de diciembre de 2016 (fs 1/17);

Que conforme a los resultados obtenidos en dichas auditorías, en las localidades mencionadas, se pudo corroborar que la información recibida por DDJJ correspondiente a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, presentan numerosas inconsistencias, impidiendo de esta forma que este Organismo de Control cuente con información fehaciente de acuerdo a la normativa vigente;

Que los informes obtenidos en la localidad de Chivilcoy el día 24 de noviembre de 2016 y en la localidad de Lobos el día 6 de diciembre de 2016, de un muestreo aleatorio de veintiuno (21) Centros de Transformadores Aéreos, se constató que los datos de doce (12) de ellos no coinciden con la DDJJ 811/02 emitida en el segundo cuatrimestre de 2016;

Que en la localidad de Chivilcoy se pudo verificar que, de doce (12) centros de transformadores auditados, siete (7) de ellos se encontraban desactualizados en la DDJJ emitida;

Que en las conclusiones finales de dicha verificación, menciona como ejemplo el auditor que: "uno de los dos CTA N° 18 Av. H. Irigoyen y 250 que figuran en la planilla 811/02, donde había instalado un Tadeo Czerweny 2822 con 15.70 PPM de PCB, ya no existe porque la plataforma fue reubicada hace tres años y el transformador retirado, sin embargo se sigue informando como actual" (f 7);

Que también se comprobó que otros seis CTA, habían sufrido cambios de equipo y estas modificaciones no se plasman en la DDJJ 811/02;

Que, en igual sentido se pudo comprobar en la localidad de Lobos las inconsistencia que dan cuenta las Actas de foja 16 y 17;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, la Distribuidora EDEN S.A. habría incurrido en numerosas inconsistencias en la información remitida mediante las DDJJ, correspondientes a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, del segundo cuatrimestre del año 2016, impidiendo que este Organismo de Control reciba información fehaciente;

Que por ello, se encontraría acreditado el incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, conforme lo prescribe el artículo 62 inciso r) de la Ley 11.769, el artículo 28 incisos v), w) y punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial;

Que en efecto, el artículo 28 del contrato de concesión provincial establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...w) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, a su vez, el artículo 39 del citado Contrato expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que, asimismo, el punto 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información" del Subanexo D del mismo contrato expresa que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de el DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de el DISTRIBUIDOR...";

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los fines de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información veraz para con este Organismo de Control, referente a las DDJJ correspondiente a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, emitidas en el segundo cuatrimestre del año 2016, relativas a Centros Transformadores Aéreos en la vía pública y en depósito en las Sucursales Chivilcoy y Lobos.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 900.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 1.266